



Rama Judicial
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 070
Discutida y aprobada mediante acta No. 094 de la fecha
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido en la oportunidad pertinente, se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia proferida el primero de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz contra el señor Hernán Darío Zapata Bustamante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Con libelo presentado el 7 de noviembre de 2021¹, la señora Castro Ruiz solicitó declarar que entre ella y el señor Zapata Bustamante existió una unión marital de hecho entre el 1 de junio de 2013 y el 2 de octubre de 2021, así como la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Como sustento, se dijo en el introductor que la pareja se conoció en diciembre del año 2011, entablando una amistad que, en los albores del 2013, tornó a noviazgo. En junio de ese año decidieron residir juntos en una vivienda de propiedad de la madre del señor Hernán Darío, situada en el Barrio Instituto del municipio de Puerto Boyacá. En 2014 ella emprendió sus estudios de Enfermería Superior en la Universidad del Bosque situada en la ciudad de Bogotá, hospedándose durante el tiempo que duró la carrera en un apartamento propio de la familia del señor Zapata Bustamante.

Además, el compañero era quien proveía la mayor parte de sus gastos, cubriéndole las acreencias adquiridas para acceder a la profesionalización, afiliándola a Seguridad Social en Salud y semejantes. También compartieron múltiples eventos sociales y familiares, realizando, por ejemplo, viajes a Santa Marta, Panamá y Miami- EEUU-, entre los años 2014 y 2015 (Sic).

¹ Archivo 001- C01PrincipalPrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

Durante el 2016 resolvieron construir una vivienda en un lote perteneciente al demandado, trasladándose a residir juntos allí en el 2017 (Sic). Ya en 2019, cuando culminó su formación en la capital de la República, regresó a Puerto Boyacá y se instaló permanentemente con su pareja en la residencia edificada por ambos, situada en la Calle 32 No. 3A-17 de esa localidad, compartiendo a partir de ese momento las responsabilidades y beneficios de la vida común.

La separación, explicó, se dio el 2 de octubre de 2021 debido a una agresión física contra ella, por la cual cursaban las investigaciones pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación.

2.2. Trámite procesal. El escrito se admitió por auto del 22 de noviembre de 2021² y de él se notificó la pasiva a través de correo electrónico fechado 24 de enero de 2022³. Dado que no se había allegado prueba del enteramiento, el juzgado realizó otra notificación el 7 de abril de ese año; sin embargo, luego de arrimarse por el extremo activo la certificación de la primera, se tuvo esta por válida -la del 24 de enero de 2022- y se anuló la efectuada por la Secretaría del despacho.

En consecuencia, la réplica arrimada por el señor Hernán Darío Zapata Bustamante el 6 de mayo de 2022 se estimó extemporánea, por lo cual, en auto del 10 de junio de la misma anualidad⁴ se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Esa decisión fue recurrida en apelación y confirmada el 26 de julio de 2022⁵.

Luego de diversas diligencias, entre ellas una infructuosa petición de nulidad formulada por el demandado, el 9 de mayo de 2023⁶ se llevó a cabo la audiencia mencionada, surtiéndose allí el interrogatorio de parte. Luego, el cognoscente decretó como pruebas documentales las allegadas con la demanda, negando las testimoniales de la promotora por no haberse detallado su objeto conforme era menester a la luz del artículo 212 del estatuto procesal. Pese a que, por lo explicado sobre la extemporaneidad, el juez manifestó que no tendría en cuenta las peticionadas por el demandado, determinó oficiosamente recibir los testimonios de la madre de este, la señora Martha Bustamante, y la señora Mónica Patricia Ríos Perlaza, vecina de la pareja en el último domicilio común.

Cabe agregar que tal determinación fue apelada por la apoderada de la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz y confirmada por el Despacho sustanciador el 23 de mayo de 2023⁷, ante la imperiosidad de los preceptos lindantes con las solicitudes probatorias.

2.3. La sentencia. Colectadas las testimoniales y practicado lo demás, el primero de agosto de 2023⁸ se emitió fallo de primera instancia declarándose que entre demandante y demandado existió unión marital de hecho *desde “[...] el mes de*

² Archivo 010- C01PrincipalPrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

³ Archivo 016 ídem.

⁴ Archivo 028 ídem.

⁵ Archivo 002 de la carpeta denominada C01RespuestaTribunalSegundaInstancia2022, que se ubica dentro del cuaderno principal de primera instancia.

⁶ Archivo 066- C01PrincipalPrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

⁷ Archivo 001 de la carpeta denominada C04SegundaInstanciaMayo, que se ubica dentro del cuaderno principal de primera instancia.

⁸ Archivos 083 y 084 C01PrincipalPrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

febrero de 2.019 hasta el 04 de octubre de 2021” (sic), como quiera que el tópico final no mereció debate al convocado y el inicial se extraía del momento en que la señora Yeincy Gineth regresó de Bogotá para establecerse definitivamente en Puerto Boyacá con su compañero.

Descartó que el vínculo con las características propias de la figura reclamada se hubiera consolidado desde el 2013 por cuanto, si bien en esa época afloró un lazo sentimental y se suscitaron muestras significativas de solidaridad y aprecio, como el respaldo en las obligaciones educativas y parte del sustento mientras se desarrollaban, las mismas no trascendieron a una unión hasta que la pareja pudo consolidar un proyecto común residiendo junta; máxime cuando no logró demostrarse que, por ejemplo y como se aludió en el introductor, en realidad se visitaran frecuentemente o hubiesen construido la vivienda de forma solidaria en 2016 pues, amén de haberse edificado en un predio adquirido mucho tiempo atrás por el accionado, de lo recaudado se extraía que se hizo bajo exclusiva su gestión y con su peculio.

2.4. Los reparos. La mandataria de la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz apeló⁹ alegando en primer término que, si el citado no respondió la demanda oportunamente, debieron aplicarse las consecuencias del artículo 97 del Código General del Proceso.

Seguidamente, trajo a colación que los documentos tenidos en cuenta no lograban desvirtuar su aseveración en torno a que la unión nació en junio de 2013, en tanto si bien en diversos trámites posteriores a esa fecha plasmó que su estado civil era soltera, eso se dio sencillamente porque en el ordenamiento colombiano, aplicado en los formatos que emplean diversas entidades, solo existen dos situaciones a ese respecto y son soltera o casada, siendo claro que no podía pregonar la segunda por cuanto nunca hubo matrimonio.

Luego indicó que, pese a ser cierta la falta de convivencia en los albores de la relación¹⁰, eso se dio por razones estrictamente académicas; sin embargo, la intención desde siempre fue estructurar un proyecto de vida compartido, de lo cual daban cuenta las confesas muestras de solidaridad del señor Hernán Darío Zapata, los viajes y demás.

De allí que, con prescindencia de lo sucedido con la cohabitación, los elementos descriptivos de la unión (comunidad de vida, permanencia y singularidad), estuvieran verificados desde mediados de 2013, debiendo, por tanto, accederse a sus pretensiones.

2.5. Réplica en segunda instancia. Corrido el traslado de rigor mediante auto del 10 de agosto de 2023, el apoderado del señor Zapata Bustamante¹¹ reclamó la confirmación del proveído, toda vez que, abstrayendo lo sucedido con la contestación, lo cierto era que su contraparte no logró acreditar fehacientemente que la relación, con los matices propios a la institución familiar, se hubiese dado

⁹ Ver, además de la audiencia referida en la cita anterior, el archivo 03 del C02SegundaInstancia- Expediente Electrónico.

¹⁰ “Es claro que durante los primeros años la pareja no compartió lecho, techo y mesa de forma permanente, precisamente por sus compromisos profesionales y laborales los obligó a estar distantes, una comunidad de vida singular perduró hasta el año 2021.” (Sic).

¹¹ Archivo 05- C02SegundaInstancia- Expediente Electrónico.

antes del año 2019 cuando regresó de Bogotá, puesto que lo evidenciado hasta ese mes fue solo un noviazgo sin mayores formalismos o proyecciones con dimensiones tales que lo tornaran en una unión marital fáctica y así se colegía de todas las probanzas colectadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos adjetivos están reunidos y no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete a la Sala con el límite impuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso y atendiendo los derroteros antes mencionados, establecer si la unión marital de hecho sostenida entre la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz y el señor Hernán Darío Zapata Bustamante tuvo su génesis en junio de 2013, según alega aquella, o nació solo hasta febrero de 2019 de cara a lo depurado en primera instancia y aceptado por este.

3.2. Tesis de la Sala

Desde ya anuncia la Colegiatura que la conclusión obtenida en primer grado en torno a la fecha inicial de la unión marital de hecho, único tópico de disenso, será confirmada, pues no obstante ser cierto que en determinados eventos pueden abstraerse algunas exigencias lindantes con la cohabitación, a la par de avizorarse muestras claras de solidaridad, principalmente, del demandado para con la demandante, no logra evidenciarse que la relación afectiva hubiese trascendido desde el 2013 a un vínculo familiar común, estable y duradero, como clama la especial figura bajo estudio; conclusión que se hace ineludible, incluso, si se pondera la falta de contestación oportuna de la demanda y las presunciones que a ese respecto impone la ley adjetiva, lo que no solo se deriva de las falencias probatorias del extremo activo sino también de las pruebas recaudadas, contrarias a la aseveración de la pugnante.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990¹², cuya interpretación debe hacerse en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) *hay unión marital de hecho cuando se da una comunidad de vida entre dos personas, de igual o de diferente sexo, con ánimo de singularidad y permanencia*”¹³, esto es, la unión marital es aquella que se constituye por la “*concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común*”, y “*presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro*”¹⁴.

Acentuando entonces en esa misma definición un presupuesto esencial de la unión, como lo es el de la permanencia, este se refiere a la “*duración firme, constancia,*

¹² Modificada por la Ley 979 de 2005

¹³ Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicado 2008-00322-01, reiterada en la SC10561 de 2014

¹⁴ Providencia del 5 agosto de 2013, expediente 2008 -00084-02, reiterada en sentencia SC 795 de 2021.

perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros” presupuesto axiológico que no está vinculado a una “exigencia o duración de plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.”¹⁵.

La exigencia de la figura ahora analizada, denominada “comunidad de vida”, entraña además elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”¹⁶, siendo esencial para su declaratoria, acreditar que el proyecto de vida de los convivientes refulge de manera conjunta, diáfana y unánime.

En consonancia con la reflexión anterior, resulta adecuado ahondar en el requisito de permanencia. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que este: “[...] denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.”¹⁷ (Subrayas de la Sala).

Recientemente ha indicado el tribunal de casación que: “[...] la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven *more uxorio*, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la *affectio maritalis* (...), esto es, resulta de ‘elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 5 de agosto de 2013, radicado 2008-00084-02, reiterada en sentencia SC10295 de 2017

¹⁶ Según la CSJ en Sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, citada en la SC 3466 de 2020.

¹⁷ CSJ. SC-15173-2016- Sentencia del 20 de octubre de 2016. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

*maritales' cuya carga probatoria corresponde al demandante.*¹⁸ (Subrayas de la Sala).

3.3.2. De cara a la afirmación resaltada, prudente es hacer mención de los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, de donde se desprende que quien pretende le sea reconocido un derecho debe acreditar los supuestos que lo constituyen y, a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa. Dicha actividad se desarrolla atendiendo al procedimiento probatorio que atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado, según se trate de aportación, aducción, práctica o valoración, última labor que le corresponde al juez, bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba *-conforme lo ordena el artículo 176 de la obra adjetiva-*.

Así pues, téngase presente lo mandado en el artículo 173 del anotado Código General del Proceso, esto es: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Son oportunidades, remémbrese, del demandante, la presentación del libelo, su reforma y el traslado de las excepciones, y del demandado, la contestación del introductor, de la reforma y de la demanda de reconvenición. También la codificación adjetiva permite a las partes solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, únicamente y al tenor de lo dicho en el artículo 327:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

En este punto también ha de contemplarse que, según el artículo 97 del compendio adjetivo civil, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias*

¹⁸ SC-3332 del primero de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios. Allí se citan otros proveídos como la sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002- 00197-01.

a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. [...]; canon que obliga para su interpretación a tener en cuenta el artículo 191 del mismo código donde se plasma que la confesión refiere: *“[...] sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; [...] respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba [...]*”; debe ser *“[...] expresa, consciente y libre.”* y versar sobre eventos *“[...] personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”*.

Las anteriores son presunciones de índole legal o *iuris tantum* que, por tanto, admiten prueba en contrario, no engendrando parámetros de los cuales esté absolutamente vedado apartarse al sentenciador, sino fenómenos que varían la carga probatoria y radican en cabeza de quien se muestra renuente a comparecer, bien contestando la demanda o en el interrogatorio de parte debidamente formulado, el menester de aportar las pruebas que sólidamente puedan enervar las manifestaciones de la contraparte sin perjuicio, se insiste, del análisis que por regla general debe cometer el operador de justicia.

Al evaluar la incidencia de ese canon en el devenir procesal, la Corte Suprema de Justicia precisa que: *“[...] resulta intrascendente que la demandada no hubiese contestado el libelo, pues aunque ello implique tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que allí se expongan, tal y como lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, ello no conlleva per se al éxito de la solicitud, a diferencia de lo alegado por el actor, pues ello no lo eximía de probar el supuesto de hecho perseguido, conforme el artículo 167 ibídem [...]*”¹⁹

3.4. Caso concreto

3.4.1. Siguiendo la lógica de los argumentos planteados por la apoderada de la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz contra la sentencia adoptada dentro del proceso donde buscó la declaratoria de una unión marital de hecho con el señor Hernán Darío Zapata Bustamante desde el 1 de junio de 2013 hasta el 2 de octubre de 2021, es necesario para la Corporación iniciar sus disertaciones despachando el cuestionamiento atinente a la falta de contestación oportuna del libelo y la necesidad que, en su sentir, existía de presumir ciertos todos los hechos plasmados en la demanda para, de contera, hacer íntegramente prósperas sus reclamaciones.

Contemplando el dossier resulta cierto que el demandado Zapata Bustamante allegó su contestación de manera extemporánea, por lo que, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, la presunción alegada por la pugnante debía tenerse en mira; sin embargo, tal suposición no podía tomarse como único parámetro para resolver la causa sin necesidad de agotar las etapas posteriores o decretar las probanzas adicionales a las que se referirá la Sala en lo sucesivo, pues en virtud de preceptos tan caros como el contenido en el artículo 11 del mismo compendio adjetivo y los propios a la actividad judicial, aun con lo atemporal de la réplica, se arrimaron al expediente pruebas decretadas de oficio a fin de indagar la veracidad de lo petitionado, que cumplieron su cometido e infirmaron las aseveraciones del introductor.

¹⁹ STC7600-2018. Rad: 15693-22-08-004-2018-00055-01, sentencia del 13 de junio de 2018. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Bajo ese panorama, se observa que el letargo del señor Hernán Darío en comparecer al proceso no conducía por sí solo a acoger en su totalidad las manifestaciones de la señora Yeincy Gineth, cual si frente a un allanamiento se estuviera, puesto que si, como se definió al momento de decretarse los elementos suasorios validos en el de marras era necesario indagar desde las facultades judiciales sobre los aspectos sustanciales de la relación marital fáctica, amén de colectar otros mecanismos como el interrogatorio de parte al demandado pedido por el propio extremo activo, la decisión final debía cimentarse en el resultado de estos y no en la mera presunción derivada del artículo 97 del C.G.P.

En este punto es acertado también dejar claro que, visto el caso en su integridad, no se observan desequilibrios en materia demostrativa, verbigracia nacidos de las inequidades de género o la condición de mujer ostentada por la demandante, que a juicio de la Sala obligasen la práctica de pruebas adicionales en segunda instancia o la adopción de otro proceder favorable a la recurrente, habida consideración que, además de no blandirse por ella ni evidenciarse de oficio situaciones de vulnerabilidad o imposibilidad para recolectar los elementos que quisiera hacer valer en la disputa, de los deprecados en el genitor solo se le negaron los testimoniales por una razón soportada en el artículo 212 del C.G.P., consonante con la necesidad de establecer la pertinencia, conducencia y demás peculiaridades atañederas a las pruebas.

Esa, destáquese, no es una situación derivada del sexo de la ciudadana convocante o las desigualdades históricamente padecidas por la mujer, sino la secuela natural de aquello que se juzgó en las oportunidades procesales habidas para ello como un inadecuado planteamiento de la testimonial, concretamente en los autos fechados 9 y 23 de mayo de 2023, de primera y segunda instancia respectivamente, cuya finalidad consistió en marcar el derrotero de los documentos, archivos, alegatos y evidencias en general sobre los cuales debía reposar el sustrato de la determinación final.

Las aseveraciones contenidas en los párrafos precedentes toman fuerza para la Corporación al retomar, como es deber a la luz del artículo 328 del compendio adjetivo civil, las tesis componentes del recurso despachado, entre las cuales ninguna mención se hace a lo otrora acontecido con el decreto probatorio ni se depreca la práctica de algo adicional, de tal suerte que la proponente acepta las resultas depuradas tiempo atrás en ese ámbito como se corrobora al hacer una valoración íntegra de la apelación cuyos ejes son, reitera la Sala, lo contemplado ya sobre las presunciones por la no contestación, la suficiencia de sus documentos y la poca idoneidad de las otras demostraciones compiladas.

3.4.2. Dicho lo anterior es momento de analizar si, de cara a los elementos suasorios recogidos, los extremos temporales en los cuales el *a-quo* declaró existente la unión marital de hecho concerniente a los litigantes (de febrero de 2019 al 4 de octubre de 2021) son atinados, o si, como alude la apelante, debió plasmarse que el vínculo, con todas sus particularidades, nació en el año 2013. Adviértase desde ya que no hay necesidad de ahondar en el hito final, pues no ofrece reparo a las partes pese a rebasar por dos días el momento planteado por la señora Castro Ruiz.

3.4.2.1. Con miras a establecer si los planteamientos de la inconforme deben ser acogidos en esta sede y conducen a la variación del fallo primigenio, es

indispensable acudir a las tantas veces mencionadas pruebas que en las etapas pertinentes para tal proceder se recaudaron, partiendo de las documentales proporcionadas por la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz, que son:

- Certificado de tradición²⁰ correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 088-11749, descrito como un lote de terreno sin área construida ubicado en la Calle 32 3A-17 de Puerto Boyacá, Boyacá, y distinguido como Lote No. 3 de la Urbanización La Pradera, Manzana F., en cuya Anotación No. 003 del 28 de septiembre de 2006 da cuenta que fue adquirido por el señor Hernán Darío Zapata Bustamante por compraventa celebrada con el señor Rubén Jairo Estrada Botero según escritura pública No. 1025 del 27 de septiembre de 2006, elevada en la Notaría única de dicho Círculo, cuya copia también se adjunta²¹.
- Registros Civiles de Nacimiento de los señores Yeincy Gineth Castro Ruiz y Hernán Darío Zapata Bustamante, sin anotaciones de matrimonio o semejantes²².
- Certificado de la E.P.S. MEDIMAS donde consta que la señora Castro Ruiz estuvo afiliada allí mediante el Régimen Contributivo como Beneficiaria del señor Zapata Bustamante, desde agosto de 2017 hasta febrero de 2019²³. No se especifica en calidad de qué fue beneficiada.
- Denuncia formulada el 7 de octubre de 2021 por la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz contra el señor Hernán Darío Zapata Bustamante, ante la Fiscalía Local de Puerto Boyacá, por la presunta comisión de ilícito de violencia intrafamiliar, con copia de la solicitud de valoración médico legal²⁴.

3.4.2.2. En cuanto a las declaraciones de parte, imperioso es traer a colación que la demandante Yeincy Gineth Castro Ruiz afirmó conocer a su compañero desde el año 2011, siendo amigos en principio, después “*amantes*” y emprendiendo de forma posterior, a finales de 2012 aproximadamente²⁵, un noviazgo sólido al punto que desde octubre de ese año se comenzó “*a quedar allá*”, refiriéndose a la vivienda alquilada por el señor Hernán Darío a su madre²⁶. En diciembre de 2012 “*prácticamente estaba alistando maletas para irme a estudiar en el 2013 [...]*” (Sic), lo que efectivamente ocurrió puesto que con ayuda de su pareja adquirió un crédito en el ICETEX para estudiar Enfermería en la Universidad del Bosque con sede en la ciudad de Bogotá. Allí permaneció hasta principios de 2019 cuando culminó su formación, residiendo todo el tiempo en un apartamento del señor Hernán Darío y su hermano, primero de los cuales asumió los gastos consecuentes a la

²⁰ Fls. 7 a 9- Archivo 001Demanda- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

²¹ Fls. 18 a 20 ídem.

²² Fls. 10 a 13- 001Demanda- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

²³ Fls. 21 y 22 ídem.

²⁴ Fls. 25 a 26 ídem.

²⁵ “Preguntado: ¿Usted nos dice que a finales de 2012 fue cuando empezó la relación? Respondido: Si señor.”

²⁶ “[...] pues nos habíamos conocido como 1 año o 2 años antes, pero éramos, digamos, amigos. Sí, el saludo en la calle y eso después de ese tiempo de 1 o 2 años más o menos, fue en el 2012 que nos volvimos a encontrar, 2011 finales nos volvimos a encontrar y ya en el 2012 empezamos una relación, pues, de, digamos, de amigos y posterior a eso, pues se convirtió, pues ya en una relación de novios, y ya, pues como tal, una relación de pareja. [...] empezamos como una relación, pues digamos, de compartir, de salir de bueno, de compartir muchos momentos, hasta como octubre del año 2012, más o menos fue que empezamos, el y yo ya me empecé, pues como tal, a quedar allá en una vivienda de él, principalmente yo me fui a vivir, pues digámoslo así, en la vivienda donde estaba él viviendo, que no es la misma vivienda que estaba, que es la que estoy, pues como tal o estamos en este proceso, sí, cuando estamos en esa relación a finales de diciembre, pues yo ya, pues prácticamente estaba alistando maletas para irme a estudiar en el 2013 parte de 2014, sí duramos 2012, 2013, pues como tal en una relación ya de novios y todo eso y ya, pues como tal fue el 2014, 2015, 2015, 2016, 2019, sí, 2013 fue que pues como tal empecé a pues me fui a estudiar a la ciudad de Bogotá.”

permanencia en dicha ciudad y demás. Se veían cada 8 o 15 días, incluso un mes, conforme las posibilidades. Luego, indicó que, graduada, retornó definitivamente a Puerto Boyacá y a partir de ese momento, hasta octubre de 2021, cuando fue agredida por el demandado por hechos que son objeto de investigación penal, compartieron la vivienda de la Calle 32 No. 3A-17.

Al ser inquirida por el apoderado del demandado sobre la razón que la llevó a plasmar en diversos documentos suscritos entre 2013 y 2019 que su estado civil era soltera, aseveró que no existía en los formatos de, por ejemplo, escrituras públicas o solicitudes de deuda, la opción de anotar uno distinto a casada o soltera, primera condición que, evidentemente, no ostentaba pues lo sostenido con el señor Hernán Darío era una unión marital más no un matrimonio con las formalidades intrínsecas de esta figura.

Sobre lo ocurrido con el ICETEX cabe destacar que, a pesar de aludir en un momento que desde diciembre de 2012 se encontraba preparando todo para irse a Bogotá, aceptó luego ante pregunta de la contraparte que la radicación de la solicitud crediticia se hizo el 11 de diciembre de 2013 y el registro de matrícula se signó a comienzos del año 2014²⁷.

Agregó que el señor Zapata Bustamante fue siempre muy cariñoso y cercano con ella, al punto de compartir viajes, especialmente de 2013 a 2015 y, como se dijo, respaldarla en su formación, amén de presentarla ante los amigos y familia como “su mujer” (Sic).

A su turno, el señor Hernán Darío Zapata Bustamante indicó que para el año 2011 sostenía una relación sentimental con la señora Viviana Escobar, conociendo a la aquí demandante solo hasta el 31 de diciembre de 2012, quien para la época tenía otra pareja, el señor Francisco Hernández, amigo suyo. Él terminó con aquella en marzo de 2013, en tanto esta finalizó su lazo con el señor Hernández en agosto o septiembre del mismo año. Fue en octubre de 2013 que comenzaron a tener trato íntimo, previo al cual adelantaba la edificación de su vivienda propia en el lote adquirido en el 2006.

Desde que conoció a la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz y hasta diciembre de 2013, cuando terminó la construcción, él residió en una casa arrendada a su madre, en tanto ella tenía por morada la vivienda familiar ubicada en el Barrio 7 de Agosto de Puerto Boyacá.

Por la cercanía del vínculo, la señora Yeincy Gineth le manifestó su intención de profesionalizarse y le pidió el favor de servirle como codeudor para solicitar un préstamo ante el ICETEX, a lo cual accedió sin inconvenientes porque solía ser muy “amplio” con sus novias, tenía las posibilidades económicas para ello y, en todo caso, la beneficiada se comprometió a restituir las sumas de las cuotas que asumió íntegramente pues por la naturaleza de la deuda le tocaba “sea como sea” (Sic)²⁸.

²⁷ Preguntado: [...] la fecha de radicación de ese documento, como lo estoy señalando, es 11 de diciembre de 2013 ¿es eso cierto? [...] Respondido: Pero si ya le estoy diciendo que sí a todo, qué más quiere. [...] Preguntado: Ok ¿usted lo radicó el 11 de diciembre de 2013 como dice el documento? Respondido: Si señor. Preguntado: [...] usted recuerda cuando comenzó en su universidad si firmó un documento de matrícula a comienzos del año 2014? Respondido: Sí, claro.

²⁸ “[...] la condición que yo le puse es que te servía como codeudor solidario, pero que ese crédito cuando ella finalizara su carrera tenía de alguna manera, además, de que era el 50% que le estaba cubriendo las cuotas, que fueron alrededor de 60 cuotas, que le cubrí yo como codeudor solidario y luego ella debía que

En cuanto a la estadía en Bogotá, ilustró que, efectivamente, él y su hermano eran propietarios de un apartamento en dicha ciudad, herencia de su padre; y dado que la señora Castro Ruiz carecía de respaldo en la Capital, no tuvo problema en indicarle que podía ocupar una de las habitaciones, sin ser cierto que él hubiera asumido todos los costos de manutención a causa que la convocante, constantemente, recibía ayudas a modo de consignaciones por parte de su madre y hermanas.

Durante todo ese tiempo, de 2013 a 2019, gozaron de gran libertad al punto que cada uno tenía sus “amigos”, sin ser veraz, tampoco, que se vieran con alta frecuencia pues él viajaba poco a Bogotá por temas laborales y ella solo se desplazaba al Magdalena Medio en las vacaciones que tampoco compartían íntegramente habida cuenta que la novia también se hospedaba donde su progenitora o su hermana y en algunas ocasiones prefería irse a visitar amistades en la ciudad de Medellín sin invitarlo siquiera, aunque a eso no le veía problemas²⁹. Aceptó de igual manera que en los albores del noviazgo viajaron a Santa Marta, Panamá y los Estados Unidos con el ánimo de departir y visitar amigos, asumiendo él todos los costos por cuanto se trataba de su novia, pese a lo cual enfatizó que la relación fue solo eso, afectiva y privada, más no enfilada a un proyecto de vida común o algo semejante dado que ambos valoraban y disfrutaban mucho su independencia³⁰.

Respecto de la afiliación en salud aseveró que la realizó en 2017 a solicitud de la propia Yeincy Gineth, quien estaba pronta a iniciar sus prácticas y para hacerlas requería hallarse inscrita en la seguridad social.

También ilustró que, luego de algunas desavenencias ocurridas en 2018, “[...] en el 2019 se dio la oportunidad y me dijo que cuando llegara a Puerto Boyacá quería tener un proyecto de vida conmigo, en el 2019 en febrero, y ahí fue cuando empezamos a vivir [...]”; convivencia que no fue plena si se atiende a que, de un lado, ella permanecía largos lapsos en casa de su madre e incluso aportaba la dirección de esta a efectos de su trabajo en la Administración Municipal, y de otro, nunca se inmutó por integrarse a una verdadera dinámica familiar, al punto que jamás lo acompañó a actividades tan elementales como hacer un mercado.

las otras 50 cuotas de como estudiante, que no se le olvidara, que eso no había sido un regalo, que eso tenía que salir de su esfuerzo luego como profesional y de alguna manera económica retornármelo lo cual hasta el momento no lo ha hecho.”

²⁹ *“Cuando Gineth estaba aquí en Puerto Boyacá, ella pasaba dos o 3 días en mi casa de la calle 32, los demás días ella se iba para Medellín a visitar amigos y familiares. Otros se estaba con la hermana que en ese momento vivía en la séptima B con calle 17. Si no estoy mal calle 15 y así se la pasaba, hacía viajes frecuentemente con sus compañeros de Universidad y ella a mí no me invitaba, ella se iba con sus amigos igual yo también aquí estaba en mi cuento [...]”*

³⁰ *“Hice viajes con Gineth como novio, hice un viaje un fin de semana en diciembre de 2013, a Santa Marta, porque un amigo de la compañía, me facilitó un un resort, un apartamento. Entonces ese fin de semana me la llevé a ella, estuvimos allá, luego en el 2014, como novios, como novios, la llevé en el 2014, en octubre en un puente, la llevé a Ciudad de Panamá a conocer, fuimos como novio en un puente y después en el 2015, en mis vacaciones coordiné con ella para irnos para Miami y Orlando, estuvimos donde un amigo que se llama Juan Carlos Díaz y estuvimos en Orlando también como novia, fueron los 3 viajes que realicé con Gineth en mi época de noviazgo. Ya en la época de convivencia junto no, no hicimos ningún viaje de relevancia, como le mencioné, pues a raíz del COVID a raíz de situaciones, ya que es muy diferente un noviazgo que una convivencia permanente como la que ya teníamos en el 2019 se empezaron a presentar problemas que fraccionaron la relación, básicamente por el comportamiento de Gineth que yo no aprobaba, que era de constante de mejor dicho, ella quería una vida de soltera, viviendo conmigo y así lo daba y así lo hacía ver, entonces eso fue lo que finalmente dio para que termináramos la relación.”*

3.4.2.3. Como se dijo, los testimonios deprecados por la demandante fueron negados, siendo los únicos colectados aquellos que de oficio y por la marcada necesidad de establecer algunos aspectos lindantes con la convivencia mandó efectuar el señor juez de primer nivel, esto es, el de la señora Martha Cecilia Bustamante de Zapata, madre del demandado, y la señora Mónica Patricia Ríos Perlaza, vecina de la pareja en el último domicilio común.

La primera testigo, quien no fue tachada a costa de la parte accionante pese a su relación con la pasiva, expuso residir en Puerto Boyacá y haber tenido escaso contacto con la presunta compañera permanente de su hijo, a quien conoció en marzo del año 2014 cuando, en un puente festivo, viajó con otro de sus hijos, el señor Juan Camilo Zapata Bustamante, a la ciudad de Bogotá, siendo advertida que en el apartamento propiedad de la familia se encontraba residiendo la señora Yency, “*la novia de Hernán*” (Sic). Al llegar fue nula la conversación, solo la saludó, no preguntó siquiera cómo estaba y procedió a encerrarse en el cuarto ocupado, sin que se volvieran a encontrar en esa visita³¹.

Sumó que su hijo Hernán Darío nunca le exhibió oficialmente a Yeincy Gineth como pareja, solo la vio de nuevo en el año 2019 pues constantemente lo visitaba en la residencia situada en la urbanización La Pradera sobre la cual explicó conocer de primera mano que fue construida por el demandado en junio de 2013 e inmediatamente se trasladó a vivir allí, atendiendo a que como madre colaboraba en la vigilancia de las obras³². Antes, de 2011 a 2013, residió solo en una casa que ella le arrendó, época en la cual conoció como su novia a otra persona, la señora Viviana Escobar Moreno. También, que en el mencionado 2013 se edificó una planta y se dejaron las bases para una segunda, aun pendiente.

Por su parte, la testigo Mónica Patricia Ríos Perlaza relató conocer al señor Hernán Darío, mas no ser amiga cercana suya, desde “*toda la vida*”, dado que los progenitores de ambos vivieron en la misma cuadra del Barrio La Paz de Puerto Boyacá cuando discurría su infancia y juventud. Ella, en el año 2001, contrajo matrimonio y se fue del municipio; sin embargo, frecuentaba con regularidad a sus familiares puesto que su esposo era militar y permanecía mucho tiempo sola. Regresó definitivamente en el año 2006, momento en el cual adquirió junto a su

³¹ “*En el año 2014, en un puente que hubo en el mes de marzo de ese año, viajé a Bogotá, pero 2 días antes de viajar a Bogotá, mi hijo Juan Camilo Zapata Bustamante me comentó que Yeincy, la novia de Hernán, estaba viviendo en el apartamento, eso me lo dijo 2 días antes de hacer el viaje en la fecha que le acabo de informar, viajé y precisamente, viajé en en ese, en ese puente de marzo del 2014, con mi hijo Juan Camilo Zapata, llegamos al apartamento de Bogotá. Ese apartamento es de Hernán Darío y de Juan Camilo. Sí, y cuando entramos mi hijo saludó a alguien y cuando yo seguí de él, entré, había una dama en la cocina, entonces él me la presentó y me dijo, Mami, le presento a Yency, la novia de Hernán Darío, hasta ese día conocí a Yency y hasta ese día pues sabía que estaban ahí Yency pues contestó, pero salió, de la salió de la de la cocina y se fue a uno de los cuartos. Se encerró en uno de los cuartos. Supongo que era en el cuarto donde ya se estaba quedando, mi hijo además también me comentó que Yency estaba allí, pero que ella asumía todos los gastos en el apartamento. Entonces supongo que estaba era, pues viviendo pero de resto no supe más de Yency porque pues Yency no, no dio pie. Ella no entabló, no me entabló ninguna conversación por ejemplo, ¿cómo está?, etcétera, es decir, absolutamente nada, muy apática, se encerró en su habitación y no más.*”

³² “[...] Pues ya posteriormente ya, pero ya, ya después doctor del año 2019 que, como yo de todas maneras, yo a mi hijo lo visitaba dos veces por semana. Sí, cuando él vivió, primero vivió en una casa que yo le arrendé, después que él construyó su casa y se pasó a vivir a su casa del barrio, carrera tercera, tercera con calle 32, barrio la Pradera, también hacía lo mismo, iba y lo visitaba cada dos veces en semana, sí, pero de resto, de resto, en una de esas idas, en el 2019, un día cualquiera veía a Yency ahí, pero no supe qué relación tenían, porque tampoco a pesar de del tiempo que había ocurrido y eso, Hernán Darío nunca me la presentó como su pareja.”

cónyuge dos lotes situados en la Calle 32, Urbanización La Pradera, contiguos a uno que por la misma época compró el señor Hernán Darío³³.

Ella culminó la construcción de su vivienda en el año 2010 y poco tiempo después se trasladó a vivir allí, sin que para ese momento estuviera iniciada la edificación de la propiedad del señor Zapata Bustamante, que tuvo lugar alrededor del 2013 cuando este se radicó como su vecino sin conocersele compañera de ninguna clase, o al menos así podía aseverarlo de vista. Solo hasta el 2020 o 2021 (Sic), luego de divorciarse y levantar en el otro lote adquirido una vivienda para sí, fue que tuvo conocimiento de la existencia de la señora Yeincy Gineth, de la cual, pese a no habersele presentado como pareja del señor Hernán Darío, presumió que lo era puesto que permanecía constantemente allí e ingresaba con llaves propias. Recordaba la fecha porque, por esos días, se hallaban en furor las medidas sanitarias causadas por el Covid-19, observando en las primeras ocasiones a la señora Castro Ruiz con el atavío propio de las profesionales en enfermería, bien conocido para ella porque su hermana trabajaba en ese ramo³⁴.

Así mismo, indicó que lo construido en el año 2013 por el señor Hernán Darío fue el primer piso de su vivienda y, aunque dejó adelantado el segundo, todavía no se terminaba.

3.4.3. Relacionados los elementos de convicción acopiados en la primera instancia, según lo anunciado en el numeral 3.2. de este proveído la Corporación se identifica con la tesis sostenida por el sentenciador previo, consistente en que la relación de los señores Yeincy Gineth Castro Ruiz y Hernán Darío Zapata Bustamante solo adquirió los matices de una verdadera unión marital de hecho a partir de febrero de 2019, cuando inició la convivencia comprobada y la consolidación de un vínculo público, más concreto, entre los hasta entonces novios, puesto que, si bien es claro que ambos sostuvieron un trato afectivo y solidario desde el año 2013, nada indica, como alegó escuetamente la principal interesada en acreditar tal aspecto, que a partir de esa calenda concurren todos los tópicos propios a la figura perseguida.

Lo anterior por cuanto, resumiendo todo lo conocido, podrían fijarse como hechos relevantes debidamente probados, los siguientes: que (i) las partes se conocieron a finales de 2011 o los albores de 2012 y, en principio, sostuvieron una amistad; (ii) en el año 2013 su relación se tornó en una relación sentimental; (iii) por esta misma fecha el señor Hernán Darío residió, en calidad de arrendatario, en una vivienda de propiedad de su madre; (iv) de forma paralela al surgimiento del noviazgo, esto es, en el año 2013, el compañero emprendió la construcción de una casa en un lote

³³ “[...] cuando yo me fui a vivir a ese barrio eran muy poquitas las casas que vivían por ese sector. De hecho, creo que habían 2, 3 casas, que era la casa que quedaba al frente y al lado y al lado de mi casa no había nada a un lado quedaba el lote que tenía Hernán y al otro lado quedaba el lote mío que yo había comprado dos, pero solamente construí uno Entonces Hernán, obviamente no, no vivía por ahí todavía [...] Hernán Darío empezó a construir esa casa más o menos yo me supongo que en esa época estaba trabajando en el Banco de Bogotá, eso fue en el 2012, 2013, más o menos yo salía todos los días a trabajar y yo veía mucho a la mamá de Hernán que era como la que estaba pendiente ahí de los trabajadores y de la construcción, rara vez de pronto al papá o al hermano. Yo creo que, por ahí, en el 2013, a principios del 2013, empezó a construir.”

³⁴ “Yo a Gineth la vengo a distinguir, pues a ver, a conocer de vista prácticamente en pandemia, sí, en pandemia, porque mi hermana también trabaja en la salud y con ese tema del COVID yo la veía a ella con el peto de el mismo peto que usaba mi hermana, y por eso pues, asumía que ya era enfermera o trabajaba en algo referente a salud, más no porque tuviera algún vínculo con ella o porque la conociera de algún lado y en ese tiempo en pandemia más o menos en el 2000, no sé, terminando 2020, iniciando 2021 vengo a ver a Gineth, porque pues yo veía que ella llegaba a la casa de Hernán, entraba, salía, ella tenía pues tus llaves, pero de resto no nada más.”

propio adquirido por él desde el 2006; (v) la señora Yeincy Gineth se radicó en la ciudad de Bogotá para adelantar los estudios de Enfermería Superior, solventado su costo con un crédito con el ICETEX en el que el señor Hernán Darío fungió como codeudor; (vi) desde agosto de 2017 hasta febrero de 2019 la actora fue afiliada por el señor Hernán Darío a salud como beneficiaria, sin plasmarse en los documentos el vínculo de ambos; (vii) en la Capital de la República la señora Castro Ruiz estuvo hasta 2019 en un apartamento propiedad de la familia del demandado; y (viii) en febrero de 2019 aquélla regresó a Puerto Boyacá y empezó a convivir con éste, permanecieron juntos hasta octubre de 2021, cuando se presentaron altercados insalvables desencadenantes de la ruptura total.

Empero, tales supuestos fácticos resultan insuficientes para declarar con base en ellos la existencia de la unión marital a partir del mojón indicado por la activa, en tanto las consecuencias que de ellos se predicen no obtuvieron soporte que los verifique.

Es así por cuanto, si bien es cierto que entre 2013 y el 2019 existió la relación sentimental, los elementos suasorios no acreditan que fuera en los términos bajo los cuales se quiere hacer ver, ya que, a más de vivir el convocado en una casa de su madre hasta el 2013, no se evidencia que lo hubiera hecho en compañía de la actora y menos como pareja; tampoco que la construcción de la casa en el lote comprado por el señor Zapata Bustamante se hubiera adelantado por decisión conjunta de las partes en 2016, situación respecto de la cual ni siquiera hizo una afirmación la demandante en la diligencia donde se recibió su declaración con la cual se respalde la lacónica aseveración del introductor en tal sentido. Mucho menos obra soporte persuasivo de que en la residencia en Bogotá en el apartamento, del cual es copropietario Hernán Darío, haya existido integración a alguna clase de dinámicas parentales.

Hilvanando esos hechos con los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios rectores de la unión marital de hecho, es obvio para la Corporación y poca discusión ofrece a las partes, que entre ellas afloró desde el año 2013 un vínculo afectivo voluntariamente constituido y una confianza tornada en algunas muestras de solidaridad como el respaldo del señor Hernán Darío Zapata Bustamante a los estudios que la señora Yeincy Gineth Castro y la afiliación circunstancial a seguridad social, también derivada del apoyo educativo; sin embargo, además de estar improbable lo meramente esbozado en el genitor sobre la presunta cohabitación dada en los albores del noviazgo, a juicio de la Colegiatura la permisión del compañero de facilitarle a su pareja la estancia en un apartamento propiedad de su familia en la ciudad de Bogotá a partir de 2014 (si de tal punto se quisiera partir para analizar la comunión habitacional) tampoco puede servir de hito para establecer que con ello se reunieron todos los elementos descriptivos de la asimismo denominada unión libre al ser claro, primero, que ni el señor Hernán Darío o sus familiares vivían allí, y segundo, que ni aun con esos procedimientos se generó una comunidad de vida plena de acciones recíprocas e inequívocamente dirigidas a consolidar de forma pública, constante y a futuro una familia, teleología cardinal del fenómeno reclamado.

Es pues un punto de partida para la negación de lo clamado en el recurso la ausencia del compartir de techo, lecho y mesa, alrededor del cual esta célula judicial reconoce las excepciones ampliamente decantadas por la jurisprudencia patria al momento de analizar la concurrencia de esos preceptos relacionados con la

cohabitación, esto es, que por motivos laborales, académicos o los prejuicios existentes en torno a, por ejemplo, las relaciones entre personas del mismo sexo, resulta plausible abstraer la ausencia de tales comportamientos y entender consolidada la unión fáctica si por esas especiales circunstancias la pareja no reside en el mismo sitio o no exterioriza su querer; empero, pese a que en el *sub júdice* se alega consolidada una razón de aquellas, el estudio, no existe certeza sobre si, en efecto, antes de la movilización de la compañera a Bogotá, dada pocos meses después de emprendido el noviazgo, realmente tuvo su génesis una convivencia conscientemente dirigida a la formación de una familia, a la permanencia fiel, el desenvolvimiento sexual frente al cual -curiosamente- nada se dice, la procreación u otro aspecto distinto al trato íntimo y la solidaridad que por sí solos no acarrearán la estructuración de tan serio vínculo como el marital.

Sin ser viable, entonces, disociar lo sucedido alrededor de la cohabitación, los otros eventos como el respaldo en la adquisición de la deuda educativa, la afiliación a seguridad social en salud relacionada también con la formación académica y los viajes esporádicos que durante 2014 y 2015 emprendieron las partes de este litigio, no pueden, aislados como son, demostrar que su relación fue algo superior, o sea, un proyecto de vida conjunto con miras a la integración de una familia verdadera del 2013 al 2019, tratándose solo de muestras de ayuda y actos de esparcimiento que bien pudieron darse por el mero hecho del amorío medianamente formal y del afecto, gusto o atracción existente entre quienes solo hasta febrero de 2019 adquirieron los compromisos mutuos, decidieron su cohabitación constante y se prodigaron el trato corriente intrínseco a una verdadera unión matrimonial factual.

De igual manera, ponderando el debate en su contexto, llama la atención de la Sala que ninguna prueba de la cual se desprenda el trato cercano, afectuoso y constante propio del desarrollo familiar haya aportado la demandante a quien, se itera, se le aceptaron todas las documentales que en su momento tuvo a bien proporcionar, entre las cuales refulgen por su ausencia elementos que bajo las máximas de la experiencia y la sana lógica son corrientes en una relación, supuestamente, dotada de dimensiones superiores y desarrollada entre dos sujetos de mediana edad en tiempos contemporáneos durante aproximadamente 9 años, esto es, fotografías, conversaciones, chats o semejantes que dieran luz acerca de la intimidad del trato, la compañía continua, el departir cotidiano o algo distinto a la mera solidaridad que es, en síntesis, el único soporte de la demandante.

Si las carencias probatorias de la demanda no bastaran, necesariamente deben tenerse en cuenta los otros medios de convicción que legal y oportunamente se practicaron en primer grado, como son los testimonios de las señoras Mónica Patricia Ríos Perlaza y Martha Cecilia Bustamante de Zapata, última cuyos decires se arrojan de pleno recibo para la Corporación pues, a pesar de ser la madre del demandado, no fue tachada por la contrincante y es coherente en sus manifestaciones, sin apreciarse en sus aptitudes ánimos marcados de favorecer al señor Hernán Darío; antes bien, lo vertido guarda total coherencia con los ítems conocidos a través de las otras probanzas, incluidas las declaraciones y la foliatura.

De esas evidencias se deduce que, en efecto, para el primer trimestre de 2014 ya los señores Hernán Darío y Yeincy Gineth sostenían una relación sentimental, como también que ésta era respaldada por aquel para su permanencia en Bogotá mientras adelantaba los estudios; pero, más importante aún, que para esa fecha, ergo también para el momento a partir del cual la demandante pretende su

declaratoria, no se entendían ante la sociedad, ni aun en frente de la parentela de cada uno, como pareja con aspiraciones comunes o una vida compartida de forma constante, habida cuenta, recuérdese, que como no es siquiera cuestionado por la mandataria del extremo activo, la madre de su contrario solo la conoció de manera casi fortuita en una visita a la ciudad de Bogotá en 2014 y únicamente hasta 2019, cuando es indiscutido que emergió la unión marital, volvió a verla en la residencia propia de su hijo Hernán Darío.

Igualmente, ha de remembrarse que la señora Mónica Patricia Ríos Perlaza, testigo clara, explicativa de la ciencia de su dicho, espontánea y coherente, narró conocer al demandante desde hace mucho tiempo y estar al tanto de lo sucedido, por lo menos en torno a la vivienda (que en la demanda se aludió edificada en 2016 por determinación común de la pareja), desde el año 2013, época para la cual ya residía en la urbanización La Pradera junto al lote del señor Hernán Darío, y comenzó a evidenciar que este con la presencia ocasional de sus padres adelantaba la construcción, misma que, asevera sin lugar a dudas, culminó en esa calenda (2013, valga insistir). Coincide con la precedente en que muchos años después, concretamente en el 2020, vino a saber de la existencia de la señora Yeincy Gineth, dado que con frecuencia empezó a verla ingresando a la casa del señor Zapata Bustamante con llaves propias, guardar su moto en ella y, en general, residiendo allí.

No puede desprenderse de esos testimonios cosa distinta a que, como se ha enfatizado, ciertamente desde el año 2013 los litigantes estuvieron involucrados sentimentalmente y se dieron, como es normal, algunas acciones de solidaridad verbigracia el tantas veces mencionado aval para la financiación de la carrera que cursó la señora Castro Ruiz y el préstamo de una vivienda del demandado y su hermano a fin de residir en la Capital de la República entre tanto se formaba profesionalmente; empero, tal relación no tuvo en su génesis el ánimo marcado y exteriorizado de constituir una parentela propia, integrada a la de cada uno como parte fundamental de la vida en pareja o erigir un patrimonio y un proyecto de vida mancomunados que se acompañaran de las también invocadas muestras indubitables de amor, fidelidad, exclusividad, permanencia y demás.

Redondeando, la Corporación debe reconocer como se ha hecho a lo largo del presente pronunciamiento que los señores Castro Ruiz y Zapata Bustamante a partir del año 2013, se prodigaron algunas muestras de confianza y protección; a pesar de lo cual no puede pasar por alto que, de un lado lo analizado sobre la convivencia, y de otro, lo pocas o nulas que son las referencias comprobables atinentes a otros aspectos inseparables de la vida marital, a guisa de ejemplo, un trato amoroso, cercano o constante, una evidente connotación social de la relación³⁵ u otra peculiaridad a cuya luz pudiera aseverarse que desde los orígenes del noviazgo este se dirigió a la consolidación de un núcleo familiar estable que vino a verificarse en el año 2019.

³⁵ Recuérdese que también y salvo excepcionales casos debe exteriorizarse la relación. Así se constata en reciente jurisprudencia donde explica la Corte que la UMH: “[...] *se encuentra compuesta por elementos apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»*” - SC-3332 del primero de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios

Entonces, para el lapso objeto de estudio, 2013 a 2019, ocurre lo mismo que en casos semejantes abordados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fechas no lejanas³⁶, donde fueron “[...] escasos los detalles sobre las vivencias propias de una familia: reuniones, conflictos, objetivos comunes, actitudes que demuestren la voluntad de ambos de conformar una comunidad de vida permanente. Este proyecto de vida conjunto impone, como se ha dicho, ‘colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo’”³⁷.

De tales disquisiciones se desprende, a pesar de lo extemporáneo de la contestación y la presunción contemplada en el artículo 97 del C.G.P., que no podía el operador de justicia, simplemente y como clama la pugnante, proceder con la concesión íntegra, automática e irreflexiva de las pretensiones, habida consideración que, siendo una suposición nacida de la ley contra la cual había lugar a la ponderación de pruebas en contrario, lesivo para la verdad sustancial, teleología de cualquier proceso, hubiera sido acoger sin miramiento los planteamientos de la señora Castro Ruiz e ignorar, amén de sus falencias suasorias, lo derivado de las otras probanzas que por solicitud suya u oficiosamente se recaudaron.

3.4.4. Si bien en su esencia la determinación de primer nivel es, por tanto, acertada, encuentra la Colegiatura que, tratándose de una declaratoria con incidencia en la consolidación de un estado civil y las consecuencias propias a la sociedad patrimonial, resulta ineludible precisar los hitos temporales de la unión en los días que, según las pruebas o el precedente jurisprudencial y normativo, sucedieron, lo cual apareja puntualizar el día de febrero de 2019 en que tuvo su génesis la unión marital analizada, aun cuando ello no fue objeto de apelación. Dado que ninguno de los extremos aludió el momento exacto en que la señora Yeincy Gineth regresó de Bogotá a Puerto Boyacá, hito primario de la declaratoria, se aproximará el dato al último día del mes en cuando, coinciden los contrincantes, ocurrió ese evento, esto es, el 28 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que el vínculo se declaró finalizado el 4 de octubre de 2021, más de dos años después de su constitución, también en ese lapso debe entenderse estructurada la sociedad patrimonial.

3.5. Conclusión

En síntesis, la sentencia confutada se confirmará con una leve precisión en lo atañedor al día exacto de febrero de 2019 en el cual debe entenderse estructurada la unión marital de hecho entre los señores Yeincy Gineth Castro Ruiz y Hernán Darío Zapata Bustamante, pues, a pesar de lo extemporánea que fue la contestación de la demanda, con las pruebas colectadas a costa de la parte activa y las oficiosas no logra comprobarse que la relación ciertamente sostenida por los litigantes a partir del año 2013 adquirió desde sus albores los carices propios de la figura reclamada, dado que, aun si se contemplan las muestras de solidaridad desde entonces verificadas, los otros elementos intrínsecos a tal fenómeno, por ejemplo, la singularidad, la correlación, la cohabitación, el trato constante o sexual, solo se

³⁶ Ídem.

³⁷ Retoma providencias como la CSJ SC 1656-2018 y SC5183-2020, exp. 2013-00769-01

tienen verificados a partir de febrero de 2019 cuando, de manera paralela a empezar a compartir una vivienda, la sociedad empezó a tener conocimiento de su trato y la constitución de un hogar. Se adicionará el fallo para puntualizar, entonces, que la unión y la sociedad deben entenderse verificadas desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 4 de octubre de 2021.

3.6. Costas

Atendiendo a que del recurso formulado se corrió traslado al no apelante y este desplegó las acciones en procura de sus intereses, se condenará en costas de segunda instancia a la demandante en favor del demandado por no prosperar los planteamientos de aquella (Art. 365 No. 1 CGP), mismas que se liquidarán por el Juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho de esta sede serán fijadas por la Magistrada Ponente en su debida oportunidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN la sentencia proferida el primero de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Yeincy Gineth Castro Ruiz contra el señor Hernán Darío Zapata Bustamante.

SEGUNDO: ADICIONAR los ordinales **Primero** y **Segundo** de la decisión, únicamente para precisar que la unión marital de hecho sostenida entre los señores Yeincy Gineth Castro Ruiz y Hernán Darío Zapata Bustamante, con su consecuente sociedad patrimonial, se dio del veintiocho (28) de febrero de 2019 hasta el cuatro (94) de octubre de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada, las que se liquidarán en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho de esta sede serán fijadas por la Magistrada Ponente, de conformidad con el numeral 3 del mismo precepto normativo.

CUARTO: Por secretaría se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934755a7cd443c1adb36eec05bfae66402290dbb5bf21a755f9d73ddbd331361**

Documento generado en 23/04/2024 01:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>